

Ciudad de México, 9 de febrero del 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia las y los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: cuatro asuntos generales, cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, tres juicios electorales, un recurso de apelación, siete recursos de reconsideración y cuatro recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por tanto, se trata de un total de 24 medios de impugnación que corresponden a 20 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior, precisando que se retiraron, a petición de las Magistraturas instructoras respectivas, el recurso de reconsideración 49 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 4, ambos de este año. Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario. Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su votación de forma económica. Se aprueba el orden del día. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta del proyecto que usted presenta a consideración del Pleno. Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados. En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 16 del presente año promovido por Morena en contra del acuerdo del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, por el que, entre otras cuestiones se le impone una sanción económica por la actuación de su Comisión de Justicia Partidaria al no haber cumplido con el trámite correspondiente a un juicio ciudadano local. En el proyecto que se somete a su consideración se estima infundado el agravio en donde se duele que el acuerdo por el que se le requirió el trámite carece de una debida fundamentación y motivación toda vez que no se señaló de manera específica la medida de apremio que se aplicaría en caso de incumplir lo requerido.

Lo infundado del agravio radica en que de la lectura de la norma local aplicable se advierte que la responsable no estaba obligada a señalar de forma específica la medida de apremio a imponer.

Por otro lado, a juicio de la ponencia es inoperante el agravio donde la parte actora se duele de que la responsable no justificó por qué impuso una sanción económica en lugar de una amonestación pues tal como se abunda en el proyecto con esos argumentos el promovente no cuestiona las razones por las que la responsable justificó la imposición de la sanción económica.

Finalmente, respecto al agravio relativo a que la responsable no individualizó la sanción impuesta el mismo se propone infundado pues tal como se advierte el acto reclamado se individualizó la sanción conforme a la normativa aplicable. Al resultar infundados e inoperantes los agravios la propuesta de la ponencia es confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Magistrado Felipe de la Mata, ¿usted quisiera intervenir?

¿Alguna otra Magistratura que desee intervenir?

Sí, Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Su micrófono, Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidente.

De manera respetuosa, con su venia, Magistrada, Magistrados.

Quisiera referirme a este SUP-JE-16, el proyecto de sentencia que se somete a consideración, entre otras cuestiones, nos propone reconocer la legitimación y el interés jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena a través de su Coordinador Jurídico sobre la base de que dicho partido político resultó sancionado en la determinación controvertida.

En el fondo el proyecto nos propone confirmar la sanción impuesta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Yo respetuosamente difiero del proyecto porque considero que la demanda resulta improcedente y debe desecharse de plano, ya que quien comparece como autor carece de legitimación e interés jurídico.

En términos generales, las autoridades electorales u órganos partidistas que tengan el carácter de responsables en los juicios o recursos electorales no pueden tener carácter de partes actoras dentro de la respectiva cadena impugnativa.

Sin embargo, en la jurisprudencia 30 de 2016 se sostiene una excepción para aquellos casos en que el actor causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal.

Sin embargo, desde mi perspectiva y análisis jurídico solo quienes integran la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o bien sus representantes legales, son quienes cuentan con la potestad para promover y salvaguardar algún derecho que estime vulnerado por ser a quienes se les hizo efectiva la medida de apremio.

Por tanto, estimo que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena carece de legitimación e interés jurídico para presentar este juicio, pues dicho órgano ejecutivo no reciente alguna afectación directa por no ser a quien se le hizo efectiva la medida de apremio impugnada.

Además, quien comparece en el juicio solo representa al órgano ejecutivo nacional de conformidad con la escritura pública que presenta no a la Comisión de Honestidad de Justicia.

Por lo tanto, dado que la determinación adoptada en el acuerdo impugnado en el sentido de hacer efectiva una medida de apremio a la Comisión Nacional de Justicia de Morena, no conlleva a alguna repercusión directa al Comité Ejecutivo Nacional del partido político citado.

Tal situación me lleva a la conclusión de que el juicio electoral de que se trata debe desecharse de plano.

Esto también es en congruencia con lo aprobado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 1426 de 2021, esto apenas en octubre del año pasado, en el que desechamos por unanimidad la demanda presentada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena por considerar que carecía de interés jurídico para controvertir la amonestación pública que la Sala Regional Toluca impuso a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político.

Y en atención a que la medida impuesta no se dirigió al Comité Ejecutivo ni a sus integrantes, es decir, estamos en un caso idéntico a este precedente que refiero en mi participación; por lo tanto, votaré respetuosamente en contra del proyecto presentado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, Magistrada Mónica Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Indalfer Infante tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sí, igual para emitir mi argumentación en relación con este asunto, también en el mismo sentido que la Magistrada Soto, me convence el proyecto que ella nos presenta y, en el caso concreto, estimo que efectivamente, el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena carece de legitimación para impugnar una multa impuesta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Y me parece que, yo creo que sí hay que hacer una distinción muy clara aquí, porque no se trata de cualquier órgano de un partido político, sino de la que imparte la justicia intrapartidista y, para ello, es muy importante que haya esta separación de este órgano con los demás órganos, inclusive con el Comité Ejecutivo del partido para que pueda emitir sus resoluciones con total autonomía e independencia.

Por esa razón, considero que, quienes en todo caso deben defenderse de esta multa son los propios integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y no el coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. Es decir, no afecto esto a Morena, cuando menos la imposición de la multa.

Si bien es cierto, como lo aclaró el proyecto con posterioridad, la individualización de la multa se hace con base en la capacidad económica del partido político, parece que esto es una inexactitud, pero quien debe en todo caso defenderse de la misma, ¿por qué? Porque son por actos que se les imputan a los propios miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y solamente ellos tienen la capacidad para poder defenderse o alegar respecto de si incurrieron o no en las faltas que se les atribuyen.

Por esa razón considero que en este caso concreto quien promueve el medio de impugnación carece de legitimación y, en todo caso, debe declararse la improcedencia del juicio.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, Magistrado Indalfer Infante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias. Buenas tardes, Presidente, Magistrada, Magistrados.

Yo votaré a favor del proyecto en los términos en que nos lo presenta el Magistrado Felipe de la Mata, y considero que en este caso particular sí tiene legitimación el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena para venir a impugnar la multa impuesta ya que en mi opinión la diferencia justamente con el recurso de reconsideración 1426 es que aquí lo que se está impugnando es una multa directamente aplicada por la autoridad responsable y la multa afecta el presupuesto del partido político no obviamente un presupuesto específico de la Comisión Nacional de Justicia.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Si pudieran cerrar sus micrófonos porque se interfiere con la intervención de la Magistrada Janine.

Una disculpa, Magistrada, puede usted continuar.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: No hay ningún problema. Muchas gracias, Presidente.

En tanto que en el caso en el precedente del recurso de reconsideración se hacía referencia a una amonestación pública a los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia y Honestidad.

Por ende y también una vista para un procedimiento administrativo sancionador en contra del partido político Morena. Eran dobles las sanciones impuestas en el referido recurso de reconsideración.

Estas son de manera muy breve las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Muy buenas tardes, Magistradas, Magistrados.

Sí, también para pronunciarme a favor del proyecto y comparto a plenitud las razones jurídicas que ya esgrimíó la Magistrada Otálora. Primero, porque, desde mi perspectiva, no debe limitarse la posibilidad de impugnación solo a la Comisión de Justicia sobre la base de que fue su actuación la que genera la imposibilidad de la sanción.

Yo por el contrario, yo estimo válido que el partido político cuestione la sanción económica que estime legal en la medida en que, precisamente, puede generar una afectación a su partido.

Yo por ese lado también advierto que hay una diferencia con el precedente que citaba la Magistrada Soto en donde no hubo ese impacto pecuniario, sino que únicamente se trataba de una amonestación.

Y por otra parte no advierto alguna norma que indique las multas impuestas a la Comisión de Justicia deberán ser cubiertas por sus integrantes o con sus recursos propios.

Es decir, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no tiene una personalidad jurídica o un patrimonio propios que le permitan entonces cubrir este tipo de sanciones y que le den la posibilidad de defender directamente estas situaciones jurídicas.

Por otra parte, al momento de individualizar la sanción combatida el Tribunal local razonó que la Comisión de Justicia es un órgano integrante de un partido político que cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar la multa. De ahí que no comparto el razonamiento de que la multa solo afecta la esfera jurídica de la Comisión de Justicia.

Creo que incide sobre el patrimonio del propio partido político y esto genera la posibilidad de que sea el partido político a través de sus órganos directivos quien pueda llevar a cabo la defensa correspondiente.

Es por eso que estoy a favor de la propuesta presentada por el Magistrado De la Mata Pizaña.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

¿Alguien más desea intervenir?

Al no haber alguna otra intervención, secretario general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Por la improcedencia de este medio de impugnación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra, por la improcedencia también.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Por la improcedencia y con las razones esgrimidas por la Magistrada Soto y el Magistrado Infante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 16 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Primeramente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 25 de 2022 promovido por Eleonai Contreras Soto, a fin de impugnar la

resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró la improcedencia de la queja presentada por el actor, vinculada con la aprobación de los lineamientos para la afiliación, credencialización y organización de los Comités de protagonistas del cambio verdadero, al considerar que no se presentó dentro del plazo previsto en el reglamento de esa Comisión.

El proyecto propone declarar sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, los agravios referentes a la vulneración del principio de congruencia en su vertiente externa.

Ello, porque a consideración de la ponencia, el acto cuestionado por el promovente en la instancia partidista fue la sesión del 30 de octubre del 2021 realizada por el Consejo Nacional de Morena y los acuerdos alcanzados en la misma, mientras que en la resolución impugnada, la comisión se pronunció sobre el acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional durante la sesión del 12 de octubre de 2021, el cual no formó parte de la *litis* planteada.

Así, el proyecto estima que le asiste la razón al actor en cuanto a que no se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación de la queja.

Por otra parte, la propuesta considera inatendible las medidas de no repetición solicitadas por el promovente dado que no se advierte una causa justificada o una intención dolosa por parte de la Comisión en la emisión de la resolución combatida. En consecuencia, se propone revocar la resolución combatida y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que emita una nueva determinación en la cual deberá analizar de fondo las cuestiones expuestas por el promovente.

Para finalizar se da cuenta del juicio electoral 18 de este año interpuesto por Morena para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León que determinó la inexistencia de la infracción atribuidas al entonces candidato a gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda, la persona jurídica Generando Ventas, S.A. de R.L. de C.V., así como a Movimiento Ciudadano, por su omisión a su deber de cuidado derivadas de la publicación de diversas encuestas en el contexto del pasado proceso electoral para renovar la gubernatura de esa entidad federativa contenidas en la portada del número 926 del periódico denominado “Solo ofertas, Solo empleos”, de 24 de abril del año pasado, al considerar al denunciante que no se indicó la metodología que se siguió para su elaboración conforme a la normativa atinente.

Al respecto se propone confirmar dicha resolución dada la inoperancia de los agravios expuestos en tanto que no se controvierten de manera eficaz las consideraciones del tribunal local para determinar la inexistencia de las infracciones enunciadas. En específico la afirmación que realiza en cuanto a que no se acreditó que los enunciados hubieran llegado a cabo la elaboración o publicación originaria de las encuestas señaladas.

Además, no se advierte que la parte actora controvierte de manera eficiente las razones que sustenta en el fallo en cuanto a que las reglas que deben observarse en la publicación o difusión de las encuestas contenidas en los artículos 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 136 párrafo séptimo del Reglamento de Elecciones del INE, únicamente resultan aplicables para aquellas personas físicas o jurídicas que se hubieran encargado de su realización siendo que en el caso quedó acreditado que las mismas fueron elaboradas por

empresas diversas a los sujetos denunciados, por lo que no era jurídicamente posible atribuirles la confección y publicación primigenia de esos ejercicios demoscópicos, de ahí que tampoco les fuera exigible el cumplimiento de los requisitos señalados por la normativa referida. Por lo que la reproducción realizada por la empresa Generando Ventas, se encuentra amparada en la libertad de información.

De esa manera la consulta estima que el agravio expuesto por la parte actora no logra combatir la interpretación del marco normativo asumido por el tribunal responsable conforme al cual consideró que aquellos medios informativos que únicamente reproduzcan una encuesta no les resulta aplicable lo dispuesto por los citados preceptos.

Es decir, no se advierte que el partido actor hubiera hecho patente que aquella interpretación fáctica y normativa resultara contraria a derecho.

Por tales razones se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea intervenir?

Si el Magistrado Ponente me lo permite, fijaría mi posición sobre el juicio electoral 18, el segundo de los proyectos sobre los cuales se dio cuenta o ¿usted quisiera intervenir primero, Magistrado Fuentes?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidente, lo escucho con todo gusto para razonar sobre sus argumentos. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En este caso el juicio electoral 18 de 2022 respetuosamente me apartaré del proyecto que se nos presenta para resolverlo. Este es un asunto relacionado con encuestas y las encuestas y sondeos electorales, como saben, juegan un papel clave en la formación de las preferencias y el voto ciudadano, por lo que su difusión debe cumplir, en mi opinión, con lo estipulado en el párrafo séptimo del artículo 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

El 24 de abril de 2021 se publicaron tres encuestas realizadas por diferentes empresas relativas a la gubernatura de Nuevo León en el número 926 del periódico denominado Solo Ofertas, Solo Empleos, perteneciente a una sociedad mercantil llamada Generando Ventas.

Estas publicaciones no incluyeron la metodología de elaboración de las encuestas y se difundieron durante las campañas electorales en la entidad.

El partido político Morena denunció esta difusión por incumplir con el párrafo 7 del artículo 137 del Reglamento de Elecciones del INE; sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado consideró que la sociedad mercantil denunciada no ameritaba sanción, ya que solo replicó los resultados de las encuestas en un ejercicio de libertad de información a pesar de ser este en realidad una publicación de carácter comercial.

El problema jurídico por resolver en este Pleno es si la difusión de las encuestas y sondeos de opinión por cualquier medio está obligada a informar a la ciudadanía sobre la metodología que se siguió en su elaboración.

En el proyecto que se nos presenta se propone confirmar lo resuelto por el Tribunal Electoral de Nuevo León, no desarrollando un análisis de fondo, sino entendiendo que el inconforme no combate de manera directa la conclusión a la que llegó esa autoridad, es decir, sus planteamientos son deficientes y, por lo tanto, se califican como inoperantes. Esa es una aproximación que se puede tener ante el caso.

Sin embargo, yo considero que deberíamos de conocer respecto de la causa de pedir, de la problemática que se plantea y generar una solución de fondo, ya que por un lado encuentro que el partido denunciante sí cuestiona la interpretación de manera general y el análisis que realiza el tribunal local.

Por otro lado, considero que la aplicación de la norma relativa a la difusión de encuestas o sondeos de opinión es exigible a toda persona física o moral que las difunda, con independencia de que se trate o no del emisor original.

Como es sabido, las encuestas y sondeos de opinión sí impactan en la formación de preferencias de la ciudadanía, así se advierte de la evidencia empírica.

La información con la que cuenta cada persona sobre cuántas otras personas asistirán a la votación, así como por quién votarán, puede influir en esa formación de preferencias electorales y, por ende, en su comportamiento.

En otras palabras, el que una persona cuente con más información respecto a cómo votará el resto a partir de lo que reflejan las encuestas, afecta su decisión con respecto a por quién votará.

En ese sentido, me parece relevante proteger un bien público como es la formación de preferencias electorales, garantizar que la libertad de decisión se ejerza con el conocimiento y la información plena, y por el otro lado también proteger este instrumento de opinión pública, las encuestas que juegan en este papel crucial en algún sentido en los procesos electorales y evitar que las encuestas se transformen en herramientas propagandísticas de uso comercial.

A raíz del posible efecto que tiene la información y el comportamiento de las personas, es que se estipuló la obligación en el Reglamento de Elecciones del INE para que se dé a conocer el detalle del proceso científico y metodológico por medio del cual se determinaron los resultados de una encuesta.

Replicar resultados sin incorporar la información clave, incentiva condiciones que son contrarias a la protección de esta libertad en la formación de las preferencias.

En el párrafo siete del artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE se establece de forma clara que los resultados de las encuestas por muestreos o sondeos de opinión deben especificar, al publicarse, elementos como: la fecha en que se llevó a cabo el levantamiento de la información, el tamaño de la muestra, las personas entrevistadas, el método de recolección de la información y la estimación de confianza y error en la muestra, por mencionar algunos de los requisitos.

La finalidad de esta norma es aportar a la ciudadanía información útil, completa y clara, que le permita definir sus preferencias. La solidez, veracidad y confiabilidad de esta información exige dar a conocer no solo los resultados, sino el mecanismo, a partir del cual se llegó a ellos.

Así, la ciudadanía puede llegar a su propia interpretación sobre la solidez de la información, además de decidir sobre la forma en la que incorpora lo que ayudará a definir por quién votar.

Por ello, considero que publicaciones comerciales como la aquí cuestionada, deben satisfacer los requisitos previstos en la ley, aún cuando se trate de la reiteración de sondeos de opinión que en su momento fueron publicados por autores originales.

En mi consideración, el papel de la autoridad electoral es salvaguardar estos principios democráticos, que se cumplan las reglas electorales y es por eso que, propondría una lectura más abierta de la demanda y del caso particular para garantizar estos derechos ciudadanos, a conocer tanto los resultados de las encuestas de opinión pública, como su metodología y confiabilidad.

Así se garantizaría que la formación de preferencias se dé con base en la información completa y clara y se cumpla con los principios de equidad, máxima publicidad y libertad que exige la democracia electoral.

Estas razones me llevan a apartarme del proyecto, pues considero que la Sala Superior debe revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del tribunal local y ordenarle que evalúe la publicación controvertida, a partir de los requisitos previstos en este párrafo séptimo del artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE.

Es cuanto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene usted la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Sí, desde luego es loable toda la argumentación jurídica que usted plantea, la finalidad que persigue con su visión jurídica, pero también, en cuanto al respecto a los principios democráticos y lo que ha señalado en cuanto al alcance de este artículo del Reglamento de Elecciones.

Sin embargo, creo que también es importante ponderar que deben cumplirse a cabalidad las diversas obligaciones procesales que tienen las partes, el principio del contradictorio que no se desequilibren pues, las participaciones de las partes en el propio proceso y si bien existe el tema de la causa de pedir y la obligación de la suplencia de queja deficiente se requiere que exista una estrategia argumentativa que dé pie al tribunal constitucional para hacer el empleo de estas figuras.

Y en ese sentido, respetuosamente yo sostengo mi proyecto porque el Tribunal Electoral de Nuevo León partió de dos premisas para sustentar en este caso al porqué de su resolución.

Primero una premisa fáctica en donde dijo esa premisa fáctica me hace inaplicable al caso concreto tanto el artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el 136.7 del Reglamento de Elecciones, y para ese tribunal la interpretación de estos numerales se da cuando es aplicable directamente a personas encargadas de la realización de la difusión primigenia.

Ahora, se llega a la conclusión de que las pruebas demuestran que la persona denunciada no fue esa persona que elaboró la encuesta. Y de todo esto deduce el tribunal local que no es aplicable este artículo del Reglamento de Elecciones.

Y por otra parte, además de esa premisa fáctica, también el tribunal local se apoya en una premisa interpretativa y la premisa interpretativa le lleva también a concluir que hay dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de

preferencias electorales: una, las publicaciones que se realizan de manera original y, dos, las que son reproducciones de publicaciones originales. Y concluye dicho órgano jurisdiccional que las reglas del reglamento en el 136.7 no son aplicables cuando son meras reproducciones de publicaciones originales.

Yo acudo a la demanda y en el apartado correspondiente únicamente se señala que la autoridad responsable al determinar la inexistencia de la infracción realizó un examen poco exhaustivo de este artículo y señala que se dan los requisitos del artículo 136, fracción VII lo describe y hasta ahí es el argumento que nos propone el partido político.

Yo creo que esto no es una base suficiente como para que este tribunal tuviera que realizar el análisis de una causa de pedir o un estudio muy amplio del agravio correspondiente; y ante esta deficiencia, insisto, y por protección también al principio contradictorio y a las obligaciones procesales que tienen que cubrir los promoventes es que nos impide realizar el estudio de fondo que usted nos propone. Por eso el proyecto se queda hasta un análisis técnico legal, Presidente.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del juicio para la ciudadanía 25 de 2022 y en contra del juicio electoral 18, respecto del cual presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el juicio electoral 18, el mismo ha sido aprobado por unanimidad mayoría de seis votos; con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que el juicio de la ciudadanía 25 de esta anualidad, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 25 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para el efecto previsto en la ejecutoria. En el juicio electoral 18 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Primeramente doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 10 de este año, interpuesto por Morena a fin de controvertir, por una parte, el acuerdo número 1795 de 2021 del Consejo General del INE por el que determinó no aprobar el proyecto de acuerdo elaborado por el apelante para modificar el diverso 86 de 2020 en el que el INE estableció los criterios a los que deberán sujetarse los partidos políticos nacionales que soliciten renunciar a su financiamiento público en virtud de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia y por otra, la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud formulada por el recurrente.

En primer término, en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertida porque en este constan los fundamentos que facultan a la responsable para conocer los proyectos de acuerdo que las representaciones partidistas

someten a su consideración, así como las atribuciones que le permiten a sus integrantes votarlos a favor o en contra.

Asimismo, se consideran infundados por una parte e inoperantes por otra los agravios por los que el recurrente aduce una indebida interpretación de los alcances que debe tener el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos con relación a la respuesta que emitió la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto al reintegro de los recursos que le fueron ministrados por concepto de financiamiento público.

Infundados, ya que en el acuerdo controvertido el referido documento sí fue debidamente considerado y se señaló que la autoridad hacendaria no cuenta con facultades para interpretar los alcances de la legislación en materia electoral porque esto le compete exclusivamente al INE como máxima autoridad administrativa.

Inoperantes, porque el recurrente intenta dar a la respuesta referida alcances que no se desprenden de su literalidad.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

En cuanto a la omisión por parte del Consejo General de dar respuesta al oficio número 1064 de 2021 por el que solicitó que se le indicara la cuenta bancaria a la cual debía realizar el depósito y reintegro del financiamiento público ordinario supuestamente no ejercido, éste se considera fundado porque quedó acreditado que existió una omisión de la responsable de dar puntual respuesta a la consulta.

En consecuencia, se propone ordenar al Consejo General pronunciarse y resolver el breve término la solicitud que le fue planteada por el recurrente e informar a esta Sala Superior sobre su cumplimiento.

Concluyo dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 2281 de 2021, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución de la Sala Xalapa por la que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Campeche, el cual confirmó a su vez la validez del acuerdo emitido por el OPLE de dicha entidad federativa por el cual aprobó el proyecto de presupuesto para otorgar el financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2022.

La ponencia propone considerar procedente el recurso por haber un planteamiento de constitucionalidad, así como, uno, revocar la sentencia impugnada, ya que se considera que la norma local que condiciona el acceso al financiamiento público a contar con una diputación en el Congreso local es inconstitucional.

Dos, ordenar al instituto local que emita un nuevo acuerdo.

Y tres, dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la inaplicación de los artículos 51, párrafo dos de la Ley General de Partidos Políticos y 100, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche.

Lo anterior, porque se considera que la ley local impone una carga adicional para acceder al financiamiento público que no tiene sustento en la Constitución general, al incluir la representación en el órgano legislativo como un requisito o variable para el cálculo de financiamiento, lo que se traduce en una posición de desventaja frente a los demás partidos políticos.

Asimismo, se considera que el párrafo dos, del artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos, similar al contenido en la norma local es inconstitucional, por no perseguir un fin constitucionalmente válido.

Por lo tanto, se estima que se debe revocar la sentencia controvertida, así como inaplicar los artículos 51, párrafo dos de la Ley General de Partidos Políticos y 100, fracción primera de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del estado de Campeche, ordenando así al OPLE a que emita un nuevo acuerdo.
Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrados, Magistradas, quedan a su consideración los proyectos de cuenta.
Magistrada Otálora, le consulto si quiere hacer uso de la palabra para presentar alguno de sus proyectos.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Por el momento, no. Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados quedan a su consideración los proyectos.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.
Yo quisiera referirme al REC-2281, si no hubiera intervención antes.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.
En este caso, el asunto versa sobre el Partido del Trabajo que controvierte la resolución de la Sala Regional Xalapa con la que se confirmó la determinación del Tribunal Electoral de Campeche, que a su vez validó el acuerdo del Instituto local relativo al monto de financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos en esa entidad federativa.
La pretensión del partido político consiste en que se determine la inconstitucionalidad de los artículos 51, párrafo dos de la Ley General de Partidos Políticos y 100, fracción primera de la Legislación local, porque prevé el derecho de acceso únicamente al dos por ciento de ese financiamiento para los partidos políticos que no tengan representación en el Congreso.
En la consulta se propone revocar la resolución de la Sala Regional Xalapa, porque se considera que la previsión normativa controvertida introduce una condicionante adicional en perjuicio de los partidos políticos consistente en tener representación en el Congreso, por lo que se propone la inaplicación de los artículos controvertidos. Yo respetuosamente me voy a apartar del sentido de la propuesta pues desde mi óptica debe confirmarse la resolución de la Sala Regional Xalapa y ello porque estimo que creo que es constitucional, estimo constitucional la porción normativa prevista en el artículo 51, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos aplicada al recurrente que dispone el porcentaje de asignación del financiamiento sin tener representación en el órgano legislativo estatal y ello porque es válido que las legislaturas de las entidades federativas en ejercicio de su facultad de configuración legal regule de manera diferenciada la forma de otorgar financiamiento a los partidos políticos que mantuvieron su acreditación local, pero

que no alcanzaron representación en el Congreso del estado, respecto de aquellos que sí tienen diputaciones especialmente porque no se niega o se priva de su derecho de acceso al financiamiento público, sino que sencillamente a partir de la distinta situación en la que se encuentran fija un parámetro diverso para acceder a los recursos públicos.

Lo anterior es acorde con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 76 de 2016, en la que declaró la validez del contenido de dicha norma a la luz de un precepto legal local de idéntico contenido e interpretación que a su vez se emitió en armonía con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Constitución Federal, criterio que resulta obligatorio para este órgano jurisdiccional de conformidad con la jurisprudencia 94 de 2011 de este Tribunal, perdón, del Tribunal pleno.

Además, partiendo de ese criterio obligatorio esta Sala Superior resolvió el juicio de revisión constitucional electoral 408 de 2016 y acumulados, los juicios de revisión constitucional electoral 28 y 83 y sus acumulados, ambos de 2017, igualmente los recursos de reconsideración 15 de 2018 y 571 de 2019, asuntos que se relacionaron con el financiamiento en los estados de Nuevo León, Tlaxcala y Jalisco.

En cada caso se sostuvo que las consideraciones vertidas por el máximo tribunal del país resultaban aplicables pues lo cuestionado atañe a la condicionante establecida en la legislación consistente en contar con representación en el congreso estatal para poder acceder al financiamiento público completo o igualitario.

En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el financiamiento público estatal al estar condicionado a contar con representación en el Congreso local resultaba constitucional. Considero que en el caso que se nos presenta debe concluirse que la restricción también resulta válida y que no es posible realizar un análisis constitucional en los términos aducidos por la parte actora, pues en su oportunidad ya fue determinada su validez de esta óptica por el máximo órgano constitucional de nuestro país.

Así que, desde mi perspectiva, no es posible apartarme de este criterio, pues estaría desconociendo tanto lo referido por la indicada jurisprudencia como en las propias sentencias que ya hemos emitido en esta Sala Superior.

En ese sentido, de manera respetuosa, como lo he manifestado, me apartaría de la propuesta en cuestión.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, Magistrada Mónica Soto.

¿Alguna otra intervención en relación con este recurso de reconsideración 2281? Tiene la palabra el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Presidente. Buenos días a todas y a todos.

También me quisiera referir a este juicio, señalando de manera respetuosa que no acompañaré el proyecto y básicamente no lo comparto porque, a mi modo de ver, la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa debe confirmarse ya que, en mi concepto, el planteamiento de invalidez de la exigencia dispuesta en el artículo 100

de la Ley Electoral de Campeche, de contar con representación el Congreso para acceder a la distribución del presupuesto, fue analizado y debidamente desestimado.

La Sala Regional, como ya lo decía la Magistrada Soto, sustentó su criterio precisamente en la línea reiterada que ha sostenido una mayoría de las y los Magistrados de esta Sala Superior en diversos precedentes, entre los cuales ha sido consecuente con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 76/2016.

En particular, me refiero a los recursos de reconsideración que se han aprobado, insisto, por mayoría de este Tribunal, que el 85/2020, el 571/2019 y 15/2018, entre otros.

En dichos asuntos hemos sostenido que la exigencia de contar con representación en los congresos dispuesta en la Ley General de Partidos Políticos y replicada, hay que decirlo, en diversas legislaciones locales, es constitucional y conforme con el principio de jerarquía normativa al estimar que esta deriva a su vez del mandato constitucional para emitir normas generales en la materia.

Quisiera recalcar que con ello no se priva a los partidos de financiamiento que carecen de representación en el Congreso, sino que se dispone de un trato diferenciado, pero no arbitrario o irrazonable al darle peso a dicha representatividad. Me parece que esta propuesta recoge la posición que ha tenido la Magistrada Ponente, pero no así, como ya lo digo, lo que hemos sostenido la mayoría.

Y es precisamente por esto que se aparta radicalmente de la línea jurisprudencial que al respecto ha sostenido tanto la Suprema Corte de Justicia, como los precedentes de este Tribunal; por lo cual, insisto, considero que se debe confirmar y me apartaré de dicho proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Indalfer Infante, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

De manera muy breve porque estos asuntos efectivamente ya tienen precedente, inclusive en algunos casos de una mayoría de esta Sala Superior.

Pero en el caso concreto considero que sí es aplicable la acción de inconstitucionalidad 76 del 2016. Me parece que ahí deja muy claro la Suprema Corte por qué estas disposiciones que establecen la forma de otorgar el financiamiento a aquellos partidos políticos que si bien alcanzan el 3 por ciento de la votación, no logran tener un espacio en los Congresos locales.

Y el argumento central que establece la Suprema Corte es que el propio artículo 116, fracción IV, inciso g de la Constitución establece que en relación con estos aspectos se estará a lo que establezca la Constitución y las leyes generales.

Es decir, la propia Constitución en esta disposición está remitiendo a las leyes generales y la Suprema Corte establece que una ley general, como la de Partidos Políticos, donde se establece la forma de llevar a cabo este financiamiento para este tipo de partidos políticos o los partidos que se ubican en esta situación, luego no

puede declararse la inconstitucionalidad del artículo que en aquella acción se reclamó, que es idéntico al 100, fracción I de la Ley Electoral de Campeche que aquí se está analizando.

Por lo tanto considero que al establecer la Corte que la propia Constitución señala que las reglas para el financiamiento se tienen que obtener de lo que establece la Constitución y la Ley General, en este caso la de Partidos Políticos, pues concluyo que la disposición es constitucional en ese sentido precisamente por la libertad de configuración legislativa que tienen los Congresos en ese sentido.

Pero por otro lado, también en el caso concreto lo que se viene reclamando desde siempre es la inaplicación del artículo 100, párrafo primero; y en el proyecto se nos propone la inaplicación del artículo 51, párrafo dos de la Ley General de Partidos Políticos.

Creo que ahí podríamos estar cambiando ya el tema de lo que se viene planteando, pero, insisto, creo que la solución está todavía, como lo ha venido sosteniendo esta Sala Superior en sus precedentes, en la aplicación de esta acción de inconstitucionalidad que debe ser jurisprudencia, que no importa, inclusive que esté referida a una normatividad de otra entidad federativa si la disposición es idéntica, considero que se debe tener como un criterio general, como jurisprudencia obligatoria también en relación con otras disposiciones que tienen la misma redacción y el mismo sentido.

Por esas razones, respetuosamente no acompañaré el proyecto, porque además no se plantea que haya una nueva reflexión para abandonar los precedentes que ya hemos venido sostenido al respecto.

Por esa razón, respetuosamente no comparto la propuesta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, Magistrado Indalfer Infante.

Magistradas, Magistrados ¿alguien más desea intervenir?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidente. Muchas gracias.

También, en síntesis, compartiendo ya los pronunciamientos de quienes me han antecedido en el uso de la voz, porque yo también he votado en esa mayoría y simplemente a todo lo que se ha dicho añadiría que la propia Sala Superior ya analizó el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos cuando en el recurso de reconsideración 579 de 2019 esta Sala declaró que no era posible determinar la invalidez de este artículo, tomando en cuenta, precisamente, que su génesis fue analizada en la acción de inconstitucionalidad a la que tanto se ha hecho referencia. Yo considero que tratándose de la doctrina constitucional que se ha construido, pudiéramos estar en un tema de una cosa juzgada de carácter constitucional que se ha venido construyendo en distintos tribunales, tanto en Colombia, como en Chile y, sobre todo, partiendo de la base de que la interrogante que se le hizo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es similar a la que ahora se nos plantea.

Es decir, el concepto de invalidez es el mismo que dio pie a la respuesta de la Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 76 de 2016.

Y es por esto también que coincido con el punto de vista del Magistrado Indalfer Infante Gonzales en que los pronunciamientos correspondientes efectuados por el máximo Tribunal del país, pues constituyen jurisprudencia que debe ser acatada tanto por la Sala Regional, como por esta Sala Superior.

De ahí que, a mí me venga ahorita a la mente el hecho, incluso de la propia improcedencia del recurso de reconsideración.

Si estamos partiendo de la base de que lo único que hace la Sala Regional es aplicar en sus términos una jurisprudencia de tipo obligatoria, pues ya hemos dicho que la aplicación de jurisprudencia no es un tema de constitucionalidad y de ahí que, quizá deba reflexionarse sobre la posibilidad de desechar el medio de impugnación. Pero yo estaré a lo que discuta la mayoría, es una idea que lanzo para que sea sopesada por ese pleno.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Tiene la palabra el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo coincido con lo que dice el Magistrado Fuentes Barrera. A ver, trataré de ser muy breve.

La acción de inconstitucionalidad 76 de 2016 fue la base con la cual la corte se pronunció respecto justo al tema de constitucionalidad, una norma de la legislación de Coahuila redactada en términos sustancialmente idénticos que los que se controvierte en este asunto.

En este caso, la Corte concluyó que la norma es acorde a los principios de distribución de financiamiento establecidos en la constitución y en la Ley General de Partidos Políticos; esto es, si ya existe un pronunciamiento de constitucionalidad respecto de una norma fundamentalmente idéntica por parte de la Corte y la Sala Regional se ciñó a ese pronunciamiento para realizar el estudio que le fue requerido, pues a mi juicio no existe omisión por parte de la Sala responsable en torno al análisis de la constitucionalidad.

Por otro lado, esta Sala Superior ya se ha pronunciado y ya hemos votado varios en ese sentido, en sentido similar a lo que ha establecido la Corte, específicamente el REC-85 de 2020.

Establecidos los dos elementos que ya hay un criterio claro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nosotros nos ajustamos a ese criterio y también la Sala Regional y dado que el recurso de reconsideración es una vía extraordinaria de análisis pues no veo ni la aplicación, inaplicación posible cabe decir también, el tema de la inconstitucionalidad de ley de partidos me parece que es novedoso. Hasta aquí, hasta esta instancia es que se ha planteado.

Entonces, técnicamente me parece que hay elementos suficientes para establecer el desechamiento toda vez que el recurso de reconsideración, justamente viene, tiene un requisito especial de procedencia relativo al tema de análisis constitucional que lleve a la inaplicación o, en su caso, falta de estudio por parte de la Sala correspondiente o hemos creado el sistema también que hemos llamado seccional y electoral para casos que sean trascendentes, y ninguno de estos tres supuestos

me parece que se den en este caso. Por lo cual yo estaría de acuerdo con la propuesta del Magistrado Fuentes, de desechar este medio de impugnación.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado De la Mata.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente.

Yo mantendré el proyecto en los términos en el que lo presento, que son en efecto, como ya fue señalado con anterioridad, en los términos en los que he votado en asuntos anteriores como, y ya fue citado aquí, el recurso de reconsideración 85 del 2020.

En efecto, desde mi punto de vista, el actor, el recurrente acude a esta Sala Superior planteando que el análisis de constitucionalidad realizado por la responsable no fue exhaustivo y que en realidad no implicó el estudio de la norma impugnada por su supuesta inconstitucionalidad.

Por ello, en el proyecto sostengo que el recurso es procedente ya que, en mi opinión, se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia 12 de 2014 en tanto que el partido recurrente está planteando un indebido análisis de la constitucionalidad del artículo 100, fracción I de la Ley Local.

Además, estimo que entre los agravios planteados por el recurrente señala que la acción de inconstitucionalidad no es aplicable, de manera que determinar que no es procedente el recurso de reconsideración sobre la base de que la Corte ya se pronunció al respecto, en mi opinión implicaría prejuzgar sobre la materia de la *litis*. En el estudio de fondo disiento, ya que considero que le asiste la razón al recurrente, ya que, en mi opinión, la Sala Xalapa se limitó a sostener la validez constitucional del artículo 100, ya citado, con base en lo resuelto por la Suprema Corte respecto de una ley, de una entidad diversa y que, supuestamente, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos fue declarado constitucional en la acción de inconstitucionalidad 76 del 2016.

Sin haber advertido, en mi opinión, que en esa acción no existe un estudio de constitucionalidad del artículo de la Ley General.

Por ello considero que no resulta aplicable la determinación de la Suprema Corte al caso en análisis, por lo que en el proyecto que someto a su consideración realizo este estudio tanto del artículo de la Ley Local como de la general mediante un test de proporcionalidad planteado en el proyecto.

Y de este test concluyo que las normas que establecen que los partidos políticos que mantengan su registro, pero que no cuenten con representantes en el Congreso Local y por lo tanto, únicamente tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público respecto del 2 por ciento, son normas inconstitucionales por no perseguir un fin constitucionalmente válido en base a las bases del modelo constitucional de distribución de financiamiento público y por lo tanto, en mi criterio, se trata de una restricción no razonable de una prerrogativa constitucionalmente reconocida.

Asimismo, se considera que la representación de un partido político que pueda tener en el órgano legislativo, no necesariamente constituye un indicador de su fuerza

electoral y, por lo tanto, procede en mi criterio inaplicar ambos artículos al caso concreto.

Y finalmente, advierto que dado que el Partido del Trabajo obtuvo más del 3 por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de ayuntamientos y juntas municipales tiene, por ende, derecho a recibir financiamiento correspondiente al 30 por ciento que se otorga de manera igualitaria.

Estos son los argumentos aunados a aquellos que en su momento hice valer en recurso de reconsideración 85 del 2020 que me hacen sostener este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

En caso de que consideren ya suficientemente discutido el asunto y no hay más intervenciones, secretario general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Respecto del RAP-10 a favor, respecto del REC-2281 por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En relación con el recurso de apelación 10 de 2022 a favor, en contra del recurso de reconsideración 2281 por la improcedencia en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del RAP-10 y en contra del REC-2281 de este año y porque se confirme la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del RAP-10 y en contra del REC-2281 conforme a mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del RAP-10, en contra del REC-2281 y también por la confirmación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del recurso de apelación 10 y en relación con el recurso de reconsideración 2281 también a favor, como lo he votado en los casos precedentes, y si lo autoriza la Magistrada Otálora me uniría a su voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que respecto del recurso de reconsideración 2281 de 2021, el mismo ha sido rechazado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, con la precisión que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, propone la improcedencia y desechamiento del recurso; y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez por la confirmación.

Mientras que el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario general.

Derivado del resultado de la votación, en el recurso de reconsideración 2281 del 2021, por favor, infórmenos a qué Magistratura correspondería el engrose.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente le informo que, conforme a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos, el engrose le corresponde al Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Indalfer Infante, le consulto si acepta el engrose.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 10 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo impugnado en lo que es materia de controversia.

Segundo.- Se declara existente la omisión atribuida al Consejo General del INE en términos de la ejecutoria.

Y en el recurso de reconsideración 2281 de 2021, sí, Magistrado Fuentes ¿pidió usted la palabra?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Presidente, pero ahorita que termine de hacer la declaración. Discúlpeme.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En el recurso de reconsideración 2281 de 2021, se decide por la oposición mayoritaria.

Único.- Se sobre el recurso.

Magistrado Fuentes tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, perdón Presidente.

Es que, hubo tres votos por confirmar y dos por el sobreseimiento, precisamente lo que quería aclarar es que formularé un voto particular, si me lo permite, para llegar a la conclusión del sobreseimiento.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias por la aclaración, una disculpa, yo entendí de lo que nos señalaba el secretario general de acuerdos, que había tres votos por sobreseer, pero una disculpa.

Dada la aclaración el resolutivo único, sería: Se confirma la determinación impugnada.

Sí, Magistrado De la Mata, tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo me uniré al voto particular del Magistrado Fuentes, si me lo permite.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado De la Mata.

¿Alguien más?

No hay más intervenciones.

Pasaremos, Magistradas, Magistrados, a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo que someto a consideración del Pleno.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Primeramente doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios de la ciudadanía 1459 y 1470 de 2021, promovidos por Felipe Rodríguez Aguirre y Hortensia Sánchez Galván, por una parte; y por Angélica Eusebia Guzmán por otra, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por medio de la cual sancionó a los primeros con la suspensión de sus derechos partidistas por seis meses por una supuesta usurpación de funciones.

La controversia se origina por una denuncia presentada por dos militantes de Morena en contra de Felipe Rodríguez y Hortensia Sánchez, porque presuntamente usurparon funciones al presentar una impugnación ostentándose como integrantes

de la Comisión Nacional de Elecciones a pesar de que habían sido destituidos esos cargos.

La Comisión de Justicia de Morena tuvo por acreditada la infracción y le sancionó. Ambos sujetos sancionados alegan que la resolución está indebidamente motivada porque no incurrieron en la infracción imputada, por lo que su pretensión es que se revoque la resolución y se le restituyan sus derechos partidistas.

Por otro lado, Angélica Eusebia reclama, de entre otras cuestiones, que la gravedad de los hechos justificaba que se le sancionara con el tiempo máximo de suspensión de derechos.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada porque, en primer lugar, no se acreditó que las personas denunciadas hubieran desempeñado funciones propias del cargo de integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, sino que únicamente ejercieron su derecho humano de acceso a la justicia y presentaron escritos en tanto se definía su situación en relación con el desempeño del cargo.

En segundo lugar, Angélica Eusebia no señala de qué forma las supuestas eficiencias le causaron una afectación.

Por último, se estima que la responsable no omitió analizar la comisión de más infracciones por parte de los enunciadados porque esos hechos no se incluyeron en la queja inicial y las presuntas infracciones se

hacen depender de los mismos hechos que se estimaron lícitos.

Por lo anterior, se concluye que lo conducente es revocar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 39 de este año, promovido por Ramón Alejandro Cisneros Medina a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, mediante la cual se confirmó el diverso Acuerdo CG-A-86/2021 emitido en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad para establecer los lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el proceso electoral 2021-2022, en el cual se renovará la gubernatura del Estado.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque no se acreditaron las violaciones formales que el inconforme la atribuyó a la resolución impugnada y al mismo tiempo la postura del Tribunal responsable frente a los cuestionamientos el inconforme, relacionados con los lineamientos que se apejó a los criterios sostenidos por esta Sala Superior.

El problema jurídico a resolver tiene que ver con temas específicos: uno, si el Tribunal local incurrió o no en la violación formal que el inconforme le atribuye a su sentencia, consistente en que tal autoridad no analizó la totalidad de los planteamientos en un inicio por el mismo inconforme.

Dos, si una persona servidora pública puede participar en eventos proselitistas en días y horas hábiles bajo el amparo de solicitar licencias o permisos, inclusive sin goce de sueldo para ausentarse de sus labores.

En la propuesta que se propone a su consideración se sostiene lo siguiente:

Por un lado, el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes sí analizó de manera esencial la totalidad de los planteamientos expuestos por el actor ante dicha instancia sin que se demuestre la violación formal alegada.

Por otro lado, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, las personas servidoras públicas solamente pueden participar en eventos proselitistas en días y horas hábiles, de acuerdo con lo establecido en la legislación que rige las funciones de cada persona servidora pública y la naturaleza de su función.

En ese sentido, el hecho de solicitar una licencia o permiso para no acudir a laborar, aun cuando se suspenda del salario atinente, no se considera un día inhábil y por ello, la persona servidora pública no puede asistir a dicho evento.

Asimismo, en el proyecto se razona que permitir que los servidores públicos puedan generar los días inhábiles a través de una solicitud de licencia, permiso o habilitación, generaría falta de certeza, pues la imparcialidad que deben guardar los servidores públicos durante los procesos electorales dependería de su propio arbitrio, lo cual no es acorde con lo sostenido por esta Sala Superior en reiteradas ocasiones.

A partir de ello, se razona que la actuación del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes fue apegada a derecho y sus conclusiones son coincidentes con el razonamiento que ha sostenido la Sala Superior a partir de diversas interpretaciones que ha realizado el artículo 134 Constitucional.

Consecuentemente, como se adelantó, el proyecto propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de las propuestas, precisando que en el juicio de la ciudadanía 1459 y su acumulado, emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 1459 y su acumulado la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1459 y 1470, ambos de 2021, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 39 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del pleno.

Secretario general, dé cuenta por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 6 de 2022, promovido por un aspirante a la precandidatura por la gubernatura del estado de Oaxaca, de Morena, para impugnar la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que confirmó el acuerdo de desechamiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debido a la presentación extemporánea de la queja.

En el proyecto se califican inoperantes e infundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad.

La inoperancia deriva de que sus argumentos no se dirigen a controvertir directamente la sentencia dictada por el Tribunal local. Mientras que, lo infundado obedece a que, contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal Electoral local sí realizó el estudio completo de los agravios planteados en la demanda que

conoció, aunado a que, como se refiere en el proyecto, sí cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación.

Por otro lado, se consideran inoperantes los agravios relacionados con la presunta violación del derecho de acceso a la impartición de justicia, por tratarse de argumentos generalizados e imprecisos que de ningún modo controvierten las consideraciones del fallo impugnado.

Finalmente, por cuanto atañe al agravio relativo a la supuesta violación del principio pro homine, se propone considerarlo infundado ante la imposibilidad para realizar la interpretación que se solicita, debido a que el Tribunal local se ocupó de examinar si resultaba o no ajustada a derecho el desechamiento controvertido, más no a precisar el alcance o la restricción de algún derecho político-electoral de la parte actora.

Por las razones expuestas, la propuesta es confirmar la determinación impugnada. Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 502, 503 y 510, todos de 2021, por medio de los cuales se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las normas sobre la propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

La existencia de la falta al deber de cuidado de diversos partidos políticos, así como la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada.

Inicialmente, se plantea la acumulación de los diversos recursos al advertirse identidad en la pretensión, la autoridad responsable y en la resolución reclamada.

Por otra parte, en cuanto al fondo, en los recursos 502 y 503 se estima que los agravios resultan fundados, toda vez que la Sala Especializada no fue exhaustiva en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, respecto al examen del elemento subjetivo de la infracción, ya que se limitó a la búsqueda del llamado expreso al voto, fue a la difusión de una plataforma electoral, sin analizar si era posible identificar o descartar la presencia de equivalentes funcionales que hicieran un posicionamiento ilegal en tiempos no permitidos y que pudieran traducirse en una ventaja indebida.

Respecto del recurso 510, la propuesta considera declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la recurrente, porque la responsable atendió de manera puntual el principio de exhaustividad, toda vez que, al ser parte de las instituciones del Estado Mexicano en el ámbito electoral, estaba constreñida a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, lo cual tiene la calidad de interés público. Además, la recurrente estuvo en posibilidad de ejercer debidamente su defensa presentando los elementos y razonamientos que considerara necesarios para desacreditar la existencia de los hechos y/o para, en su caso, deslindarse de responsabilidades sobre su existencia y consecuencias.

En consecuencia, al acreditarse que la Sala Especializada no fue exhaustiva en el examen del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos, por favor tome la votación. Al no haber alguna intervención, Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 6 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión el procedimiento especial sancionador 502 de 2021 y sus relacionados, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado José Luis Vargas Valdés, pasaremos a la cuenta del proyecto que usted presenta a consideración del pleno.

Secretario general, dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de reconsideración 53 de esta anualidad, interpuesta por Rosa Elia Ortega Ábrego, en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey que revocó la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en la que se habían condenado al ayuntamiento de Matehuala al realizar el pago por concepto de dietas y prestaciones a favor de la ahora recurrente.

En el proyecto se propone tener por satisfecho el requisito especial de procedencia por entrañar un criterio de importancia y trascendencia al determinar si las salas regionales pueden establecer excepciones en la aplicación de la jurisprudencia aunado a que subsiste una cuestión de constitucionalidad porque la Sala Monterrey estimó legitimado el referido ayuntamiento a partir de la aplicación del artículo 14 constitucional, no obstante tener el carácter de autoridad responsable.

En cuanto al fondo, se propone calificar como fundados los agravios al haber resultado indebido que la Sala Regional Monterrey haya reconocido legitimación activa al ayuntamiento de Matehuala sin actualizarse los criterios jurisprudenciales imperantes a esta Sala Superior, puesto que dicho órgano edilicio no acudió en un plano de igualdad a defender sus intereses como persona de derecho privado, sino a defender su actuación efectuada en ejercicio de sus atribuciones de derecho público, sin que pudiera prescindir de esa calidad autoritaria por el hecho de alegar violaciones al debido proceso.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia controvertida confirmándose la emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Le consulto al Magistrado José Luis Vargas si quisiera intervenir para presentarlo.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, Presidente, si me permite.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias. Buenas tardes nuevamente.

Quisiera señalar, si bien, estos asuntos de recursos de reconsideración tenemos que valorar la importancia y trascendencia, siempre pueden contener un grado de subjetividad en cuanto al criterio de qué es lo importante y qué es lo trascendente. En el proyecto que en este momento pongo a su consideración estimo que se cumple la importancia y trascendencia, toda vez que lo que les propongo es revocar la resolución recurrida porque, a mi juicio, no se justifica que la Sala Monterrey haya tenido por satisfecha la legitimación de la autoridad responsable, pues considero que debió desechar el juicio electoral por falta de dicho presupuesto procesal. Y explico.

La regla instituida por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4 de 2013 es que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local carecen de legitimación para promover medios de impugnación ante la instancia federal.

La única excepción válida a la mencionada regla es la contenida en diversa jurisprudencia, en este caso es la 30/2016, cuando las autoridades responsables reclaman de una afectación a título personal, como cuando se les impone multas o medidas de apremio.

En tales condiciones estimo que en el caso analizado por la Sala Monterrey no se actualizaba la excepción aludida por el actor era el ayuntamiento y no uno de sus integrantes que alegaba la afectación a su esfera individual de derecho.

Y porque el ayuntamiento no impugnó o no impugnaba en calidad de ente privado, sino como órgano de autoridad frente a la actora en la instancia local.

Y si bien la ratificación de jurisprudencia 2 de 2017 esta Sala Superior incluyó un párrafo en el cual sostuvo que de manera excepcional las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, ello es insuficiente para justificar la determinación de que la Sala responsable, porque la *ratio decidendi* de la sentencia se centró en tres cuestiones.

La primera, que la jurisprudencia 4 de 2013 es obligatoria.

La segunda, que la excepción a la regla contenida en la jurisprudencia era la contenida en la jurisprudencia 30 de 2017 y que las autoridades responsables solo podían hacer valer una posible afectación cuando realizaran actividades con el carácter de persona, insisto, de derecho privado.

Y es en ese sentido que al reconocerle la legitimación al ayuntamiento de Matehuala sin que se encontrara dentro de los supuestos anteriores que esta Sala ha establecido, la Sala Monterrey desatendió, a mi juicio, el criterio establecido por esta Sala Superior, mismo que le resultaba obligatorio, generándose con ello una excepción adicional a la jurisprudencia.

Insisto, creo que la relevancia y trascendencia de ese asunto es que ante estas excepciones que hoy se pueden interpretar por parte de las Salas Regionales es establecer un criterio para que ello no ocurra si esta Sala Superior así nos lo ha mandado.

Y en consecuencia, como insisto, a mi juicio debe revocarse la resolución por la Sala Regional Monterrey y confirmarse la emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí que atendió la pretensión de la actora en la instancia local.

Sería cuanto, Presidente, muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Tiene la palabra la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente.

De manera muy respetuosa votaré en contra del proyecto presentado en este recurso de reconsideración 53 del presente año.

En efecto, en mi opinión nos encontramos frente a temas de legalidad, lo que hacen que este recurso de reconsideración sea improcedente.

Esta Sala Superior ya ha sostenido que cuando señala que no se aplicó un criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral, tal circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración y este criterio lo hemos sostenido en diversos precedentes desde el año 2019.

Hemos mantenido esta postura siguiendo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 103 de 2011, cuyo rubro dice: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD AÚN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

Tampoco considero que nos encontremos ante un juicio que sea procedente por un tema de importancia y trascendencia.

Desde la ratificación de jurisprudencia número 2 de 2017, analizada por esta Sala Superior se estableció que si bien es cierto que las personas juzgadoras por virtud de la función que desempeñan deben dejar de aplicar una disposición secundaria que atente contra los derechos humanos, no menos lo es que tal circunstancia no puede acontecer en relación con una jurisprudencia.

Asimismo, el precedente reconoce que el carácter obligatorio de la jurisprudencia no se agota con la transcripción o síntesis del criterio de que se trate, sino que es necesario que el asunto del que conozcan los órganos jurisdiccionales obligados a aplicarlos se resuelva tomando en cuenta el criterio que contiene, siempre y cuando ello implique esa solución jurídica a un caso igual.

En este sentido, el precedente está pensando en reconocer cierta discrecionalidad a las Salas Regionales para que en cada caso analicen si las razones que motivaron algún criterio jurisprudencial son las mismas que operan en el caso concreto.

Finalmente, advierto que la Sala Regional Monterrey siguió nuestra línea de precedentes, respecto a que, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso.

Por ello, me parece que el proyecto que se propone no fija algún criterio inédito o novedoso y en tal sentido, no reviste o cumple con el criterio de importancia y trascendencia, razones por las cuales votaré en contra del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Por el desechamiento en términos de lo señalado por la Magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También por la improcedencia porque no se actualizan los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En los mismos términos por la improcedencia del recurso de reconsideración.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto y por lo visto emitiendo voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del proyecto y a favor de la improcedencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto ha sido rechazado por una mayoría de cinco votos con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, Magistrado

Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Janine Otálora Malassis, y usted, Magistrado Presidente, Reyes Rodríguez Mondragón, con la precisión que el Magistrado José Luis Vargas Valdez, derivado de la votación anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Mónica Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Para anunciar también un voto particular, si me lo permite el Magistrado Vargas me sumaría.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy bien. Tome nota, secretario, por favor.

Derivado del resultado de la votación, secretario general, infórmenos a qué Magistratura le correspondería el engrose.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el engroso le corresponde a la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Otálora, le consulto si acepta el engrose. Gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 53 de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee el recurso.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 10 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término, se desechan las demandas de cuatro asuntos generales, un juicio electoral y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, presentados a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionada con una falta a la normativa estatutaria del partido referido, así como la medida de apremio impuesta a dicha comisión, una determinación de esta Sala Superior relacionada con manifestaciones en contra del gobernador de Morelos, el presupuesto asignado al Instituto Electoral de la Ciudad de México y el cumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada.

Las ponencias consideran que en la improcedencia se actualizan, ya que en el asunto general 32 la presentación de la demanda fue extemporánea.

En el diverso 33 la sentencia que se combate es definitiva e inatacable. Respecto a los asuntos 34 y 35, el acto combatido carece de definitividad y firmeza.

En el juicio electoral 14 el actor carecer de legitimación. Mientras que en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 11 la demanda carece de firma autógrafa.

Finalmente, se propone la improcedencia de cinco recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de la salas regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Ciudad de México vinculadas con la posible comisión de violencia política de género atribuida a integrantes del Congreso de Aguascalientes y Nayarit, respectivamente, la multa impuesta por dicha infracción en Oaxaca, la elección para renovar la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza del municipio de Puebla y la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.

En consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza porque en los recursos de reconsideración 50, 55, 62, 65 y 66 no se actualiza el requisito especial de procedencia porque no se combaten sentencias de fondo o bien, no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso la responsable solo analizó aspectos de legalidad, con la precisión de que en el recurso 62 el escrito presentado por Margarita de Carmen Rodríguez Daruich se reencausa al Tribunal Electoral del estado de Puebla.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea intervenir?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si no hay intervenciones previas, Presidente, es en relación con el juicio electoral 14 de 2022, que por la forma en como voté en el JE-16 de la ponencia del Magistrado De la Mata Pizaña, considero que debe entrarse al estudio del fondo del asunto y confirmar la resolución que se impugna.

Por ser argumentos jurídicos similares a los que ya se trataron en el medio de impugnación al que me he referido.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Para anunciar que el recurso de reconsideración 50 de este año emitiré un voto razonado, toda vez que, si bien comparto el sentido del proyecto, me aparto de las consideraciones de la foja 11 y 12 donde me parece que el proyecto entra a consideraciones de fondo y estimo que dichos argumentos deben suprimirse del proyecto.

El mismo caso o algo similar sucede en el REC-55 de 2022, que también emitiré un voto razonado.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir en relación con estos asuntos? Juicio electoral 14 de 2022, recurso de reconsideración 50 y 55.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente.

Únicamente para decir que en el juicio electoral 14 del presente año, acorde con la intervención que tuve en el momento en el que vimos el juicio electoral 16, votaré en contra de manera respetuosa.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Creo que se advierte el sentido de la votación del asunto del JE-14 precisamente por la votación que tuvimos en el similar del Magistrado De la Mata; entonces, yo haría un voto particular y sostendría mi proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

¿Alguien más desea intervenir?

Al no haber más intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo el JE-14 que votaría por entrar al fondo y confirmar.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio electoral 14 de 2022 por entrar al fondo y confirmar y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En el juicio electoral 14 votaré en contra al estimar que éste es procedente y que se debe confirmar, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de todos los proyectos, emitiendo voto razonado, como lo señalé, en el REC-50 y REC-55 y por lo visto, sumándome al voto particular de la Magistrada Soto, si me lo permite en el juicio electoral 14. Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del juicio electoral 14, a favor de su procedencia y confirmación; y con todos los demás proyectos, estoy a favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el juicio electoral 14, el mismo ha sido rechazado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la Magistrada Janine Otálora Malassis y usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón. Derivado de la votación, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez anuncian la emisión de un voto particular. En el recurso de reconsideración 50, el mismo ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que el Magistrado José Luis Vargas Valdez anuncia la emisión de un voto razonado, lo mismo que en el recurso de reconsideración 55 de 2022, el Magistrado José Luis Vargas Valdez anuncia la emisión de un voto razonado, los demás asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario general, por favor infórmenos a qué Magistratura le correspondería el engrose del juicio electoral 14 de este año, como ha sido el resultado de la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el engrose le corresponde a usted, a su Ponencia

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario. En consecuencia, en los asuntos generales 34 y 35, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación.

Segundo.- Se acumulan los asuntos generales.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas.

En el juicio electoral 14 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de reconsideración 62 del presente año, se decide:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se reencauza el escrito presentado por Margarita del Carmen Rodríguez Daruich al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que resuelva lo que en derecho corresponda.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso:

Único.- Se desechan las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 13 horas 56 minutos del 9 de febrero del 2022 se levanta la sesión.

Buenas tardes.

----- o0o -----